

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovido entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 2 de Agosto de 1864 fueron concedidos al Ayuntamiento de San Sebastián para el ensanche de la población varios terrenos invadidos por el mar, en el sitio denominado Arsenal de la Zurriola y en las marismas que existían en la orilla izquierda del río Urumea, siendo autorizada dicha corporación municipal en 31 de Mayo de 1870 para continuar el ensanche, alzándose la suspensión de la venta de terrenos reservados para la construcción del Docks.

Que en 31 de Noviembre de 1877 se dictó otra Real orden concediendo al expresado Ayuntamiento autorización para ejecutar las obras de encauzamiento del mencionado río Urumea, acordando el Ayuntamiento hacer unos terraplenes en ciertos terrenos denominados de la Amara, comprendidos dentro del ensanche, invadiendo, según informa el Ingeniero Jefe de la provincia de Guipúzcoa, unos 13.000 metros cuadrados de propiedad particular al Mediodía de la calle de San Marcial:

Que en el expediente promovido por el Ayunta-

miento de San Sebastián pidiendo la propiedad de 4.035 posturas, comprendidas dentro de las marismas que le habían sido concedidas para el ensanche de la población y que habían sido adquiridas en 1809 por D. Juan Ignacio Echandia y D. Juan Agustín Anabitarte, se dispuso por Real orden de 19 de Enero de 1872 que tanto la corporación municipal como el comprador de los terrenos en cuestión debían esperar el fallo que dictasen los Tribunales que entendían en la cuestión, en virtud de demanda presentada por la corporación municipal; y que no podía resolverse el asunto por el Poder Ejecutivo tratándose de decidir sobre derechos de propiedad particular.

Que habiendo solicitado el Ayuntamiento de San Sebastián la declaración de expropiación forzosa de los terrenos ganados al mar por consecuencia de la construcción de un muro de encauzamiento del río Urumea en la margen izquierda del mismo, se dictó en 2 de Noviembre de 1880 una Real orden determinando que el Ayuntamiento no podía hacer más que replantar el muro, deslindar los terrones que fuesen necesarios para la construcción del mismo y proceder á su expropiación con arreglo á los preceptos de la ley en estos casos, siguiendo un expediente especial para la expropiación de los que necesitare para el ensanche.

Que en 28 de Noviembre de 1881 se presentó en el Juzgado de primera instancia de San Sebastián un interdicto de obra nueva, á nombre de D.^a Cesárea Garbimo y D. Carlos Calisalvo, apoderado de los derechos-habientes de D. Francisco Arizar, condueños proindiviso del terreno denominado Amara, exponiendo: que el Ayuntamiento de dicha ciudad había levantado terraplenes en ciertos puntos de la Amara, per-



tenecientes á la parte actora, sin que precediese la expropiación correspondiente, por lo cual solicitaba la suspensión de la obra de los citados terraplenes, acompañando, entre otros documentos, una certificación del Registro de la propiedad, en que consta que los terrenos en cuestión pertenecen á los demandantes, y además un acta de deslinde, extendida en 19 de Agosto de 1861, en la cual se hizo constar que la ciudad de San Sebastián vendió en 9 de Agosto de 1809 á D. Juan Ignacio Echandía y don Juan Agustín Anabitarte 4.035 posturas de terreno en la playa llamada Amara, y se procedió á determinar el terreno público en dicha playa y el que pertenecía á los particulares en quienes había recaído la propiedad de los comprados por Echandía y Anabitarte, hallándose dicha escritura de deslinde, otorgada por el Alcalde de San Sebastián y los propietarios, inscrita en el Registro.

Que sustanciado el interdicto, el Juzgado declaró haber lugar á lo solicitado en el mismo; é interpuesta apelación por el Ayuntamiento, y estando los autos en la Audiencia de Pamplona, fué ésta requerida por el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, á instancia del Alcalde de San Sebastián, fundándose en que las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en asuntos de su competencia no pueden ser reformadas por los Tribunales ordinarios, ni contra ellas pueden interponerse interdictos: en que la cuestión objeto del conflicto no era entre particulares, sino que versaba sobre un acto administrativo del Ayuntamiento que no podía dejarse sin efecto por medio del interdicto, aunque fuese ilegal é injusto en el fondo, pudiendo los interesados hacer uso del recurso gubernativo ó del contencioso-administrativo en su caso: en que no había habido extralimitación de atribuciones por parte de la Autoridad local, ni los actores en el interdicto tenían la quieta y pacífica posesión de los terrenos de la Amara, cuyo dominio pendía de la resolución de un litigio: en que el Ayuntamiento de San Sebastián, al ordenar el terraplén y la construcción del muro para encauzar el Urumea, obró dentro de las atribuciones que le concedieron las órdenes relativas al ensanche de la población y encauzamiento de dicho río: en que no puede exigirse á una corporación el cumplimiento de ciertos deberes, negándole los medios y facultades suficientes para llevar á cabo lo que se le pide: en que el terraplén de los terrenos en cuestión se había empezado hacía muchos años, sin que nadie reclamara, al menos por medio de interdicto: en que no se prejuzgaba en el fondo ningún derecho de las partes litigantes, sino de demostrar la justicia que á la Administración asistía para promover la competencia; y en que para suscitar ésta no era obstáculo que el Alcalde de San Sebastián, en representación del Ayuntamiento, hubiese acudido al juicio verbal del interdicto, por no ser prorrogable la jurisdicción en esta clase de asuntos; el Gobernador citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1839; los artículos 89, 171 y 177 de la ley municipal; las Reales órdenes de 2 de Agosto de 1864 y 31 de Diciembre de 1877, y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo:

Que sustanciado el incidente, la Sala de justicia de la referida Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que la prohibición de admitir interdictos se

limita á los casos en que éstos contraríen providencias administrativas dictadas por las Autoridades de ese orden en uso de sus atribuciones: que cualquiera que sea el origen y objeto de los actos ejecutados por el Ayuntamiento de San Sebastián que han dado lugar al interdicto, siempre estarían fuera del círculo de las atribuciones de la corporación municipal, puesto que ésta había invadido terrenos que venían poseyéndose por particulares como de propiedad privada, en virtud de documentos inscritos en el Registro, y sin que dichos terrenos pudieran confundirse con los que fuesen públicos después del deslinde practicado en 1861: que la Administración no tiene facultades para alterar el estado posesorio y los derechos de los particulares, sin que preceda la expropiación con los requisitos de la ley, pudiendo en otro caso los interesados acudir á los Tribunales, ya por medio del interdicto, ya en la forma que mejor estimen: que no tenían aplicación al presente caso las disposiciones citadas por el Gobernador, porque todas ellas suponen la existencia de una providencia administrativa adoptada en uso de las atribuciones y en negocio de la competencia de la Autoridad que la dicte: que según se consignaba en el oficio de requerimiento y resultaba de las actuaciones, el Ayuntamiento tiene pleito pendiente con los dueños de los terrenos en cuestión, y durante el mismo no puede hacerse innovación alguna en la cosa litigiosa: que nadie puede ser privado temporal ni perpetuamente de sus bienes y derechos, ni ser turbado en la posesión de ellos sino en virtud de sentencia judicial; y por último, que el acuerdo del Ayuntamiento respecto al terreno en cuestión no podía menos de reputarse abusivo y fuera del círculo de sus atribuciones; la Sala citaba, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, la ley de 10 de Enero de 1879, el art. 13 de la Constitución, una decisión de competencia y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 121 de la ley de Obras públicas, según el cual corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administración y los particulares sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil, y el de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones:

Visto el art. 1.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que dice: «La expropiación forzosa por causa de utilidad pública que autoriza el art. 10 de la Constitución no podrá llevarse á efecto, respecto á la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la presente ley:»

Visto el art. 3.º, que señala los requisitos que han de preceder para que tenga efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º, y son: declaración de utilidad pública; declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; pago del precio que representó la indemnización de la que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la propia ley, con arreglo á cuyas disposiciones todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el art. 3.º podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces comparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 8.º de la ley municipal vigente, que prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la condición necesaria para que no proceda el interdicto contra los acuerdos administrativos de los Ayuntamientos y Alcaldes es la de que sean tomados dentro del círculo de las atribuciones que á los mismos corresponden:

2.º Que la autorización concedida al Ayuntamiento de San Sebastián para verificar el ensanche de la población y el encauzamiento del río Urumea no fué extensiva á que la corporación municipal se apoderase incondicionalmente de terrenos de propiedad particular:

3.º Que ni consta ni se alega siquiera por el Ayuntamiento que se haya incoado el oportuno expediente de expropiación de los terrenos que aparecen poseyendo como dueños Doña Cesárea Garbimo y D. Carlos Calisalvo en virtud de títulos de derecho civil:

4.º Que lejos de haberse autorizado al Ayuntamiento para verificar las obras en los términos que supone, las Reales órdenes de 19 de Enero de 1872 y 2 de Noviembre de 1880 determinaron que la cuestión de propiedad de los terrenos debía ser resuelta por los Tribunales, á los que había acudido la corporación municipal, y que la expropiación debía verificarse con arreglo á los preceptos de la ley;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 9 Febrero 1883.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República Oriental del Uruguay el día 19 de Julio de 1870.

S. A. el Regente del Reino de España y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, deseando consolidar en una forma perpétua é indisoluble las buenas relaciones de amistad que de he-

cho existen entre España y la República Oriental del Uruguay, han resuelto celebrar el presente Tratado de Paz y Reconocimiento de la Independencia de la República, nombrando al efecto por sus respectivos Plenipotenciarios: S. A. el Regente de España al Excmo. Sr. D. Carlos Créus y Camps, Caballero Gran Cruz de la orden de Isabel la Católica, etcétera, etc., y su Ministro residente cerca del Gobierno Oriental; y S. E. el Sr. Presidente de la República al Excmo. Sr. Doctor D. Adolfo Rodríguez, su Ministro de Relaciones Exteriores; los cuales, habiéndose exhibido sus respectivos plenos poderes, y hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º S. A. el Regente de España reconoce como Nación libre, soberana é independiente á la República Oriental del Uruguay, compuesta de todos los Departamentos que la constituyen y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le perteneciesen; y en uso de las facultades que le competen como Jefe de la Nación por la voluntad de las Cortes generales, renuncia en toda forma y para siempre, á nombre de la Nación española, la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio de la mencionada República.

Art. 2.º Por la alta interposición de S. A. el Regente del Reino de España, y como consecuencia natural del presente Tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistia para todos los súbditos españoles y ciudadanos de la República Oriental del Uruguay, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulación.

Art. 3.º S. A. el Regente del Reino de España y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción por las deudas *bona fide* contraídas entre sí, como también en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningún obstáculo en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia, por testamento ó *abintestato* ó cualquier otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamación.

Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdicción establecidos por las leyes.

Art. 4.º La República Oriental del Uruguay, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la Corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como Deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquier clase que sean contraídas por el Gobierno español y sus Autoridades en la antigua provincia de España, que forma actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Oriental del Uruguay, evacuado por aquellas en 23 de Junio de 1814. Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razón de las oficinas del antiguo

Virreinato de Buenos Aires ó de los especiales de la provincia que constituye y forme en adelante la República Oriental de Uruguay, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas y todos los documentos que cualesquiera que sean sus fechas hagan fe con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por Autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificación de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año después de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidación se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta Deuda las cantidades que el Gobierno de España invirtiese después de la completa evacuación del territorio Oriental por las Autoridades españolas.

Art. 5.º Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el territorio que hoy forma la República Oriental del Uruguay, y es de presumir, por consiguiente, que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbditos españoles ó á ciudadanos orientales; deseando evitar todo daño, S. A. el Regente del Reino de España y la República Oriental del Uruguay se comprometen solemnemente á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieran sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos orientales durante la guerra sostenida en América ó después de ella, y se hallasen todavía en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiere hecho el secuestro ó confiscación, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga ocasión para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscación.

Los desperfectos ó mejoras causadas en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscación no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos después del secuestro ó confiscación, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes, y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados en cualquier modo, se les dará la indemnización competente en estos términos y á su elección, ó en papel de la Deuda Consolidada de la clase más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnización tuviese lugar en papel, se

dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella, y si se verificase en tierras públicas después del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnización de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido canje, en términos que la indemnización sea efectiva, y completa cuando se realice.

Para la indemnización, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

S. A. el Regente del Reino de España por su parte se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos de la República Oriental en España.

Art. 6.º Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay que en virtud de lo estipulado en los artículos 4.º y 5.º de este Tratado tengan que hacer alguna reclamación, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el día en que se publique en la capital de la República la ratificación del presente Tratado; acompañando una relación suscrita de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados dichos cuatro años, no se admitirá nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. 7.º Con el fin de establecer y consolidar la unión que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas Partes contratantes en que para determinar la nacionalidad de españoles y orientales se observen respectivamente en cada país las disposiciones consignadas en la Constitución y las leyes del mismo.

Aquellos españoles nacidos en los actuales dominios de España que hubiesen residido en la República Oriental del Uruguay y adoptado su nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniere, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes, contados desde la publicación del presente Tratado en la capital de la República.

Pasado este término, se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripción en la matrícula de nacionales, que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado, será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva. Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos orientales y sus hijos en los dominios españoles.

Art. 8.º Los súbditos españoles en la República Oriental de Uruguay y los ciudadanos de la República en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propieda-

des, muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente; disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó *abintestato*, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nación más favorecida.

No podrán por consiguiente sufrir respectivamente ningún embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio de cualquiera clase para ninguna expedición ni para servicio público de ninguna especie sin conceder á los interesados una indemnización previamente convenida.

Art. 9.º Los súbditos españoles no estarán sujetos en la República Oriental del Uruguay ni los ciudadanos de esta República en España al servicio del Ejército, Armada ó Milicia Nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribución extraordinaria ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la Nación más favorecida.

Art. 10. En tanto S. A. el Regente del Reino de España y la República Oriental no ajusten un Tratado de Comercio y navegación, las Altas Partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo y derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercancías que importasen ó exportasen de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la Nación más favorecida.

Toda exención y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, Aduanas ó navegación conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nación se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro Estado, y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesión hubiere sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado ó por medio de una compensación acordada por mutuo convenio.

Art. 11. Los Agentes diplomáticos nombrados por las Altas Partes contratantes tendrán todas las inmunidades y prerrogativas establecidas por el derecho internacional y que respectivamente hubiesen concedido ó concediesen á los de las naciones más favorecidas. Igualmente los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en la República Oriental del Uruguay, y los de igual clase de esta Nación en España disfrutarán, tanto en su admisión y expedición de *Exequatur*, como en su representación y custodia de Archivos, de los mismos honores y prerrogativas concedidos á los de las naciones más favorecidas.

Podrán autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de los súbditos respectivos de su Nación y todos los demás actos de la jurisdicción voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitución de hipotecas, formación de inventarios en la muerte íntestada de sus nacionales, custodia de la herencia, su liquidación y aplicación de sellos, con asistencia de la Autoridad local, si otros Agentes consulares hubiesen obtenido iguales facultades, y por último, conocerán en los naufragios, varaduras, salvamentos, venta en pública subasta

de sus efectos y géneros y demás actos de la gestión consular en los mismos términos, forma y facultades que hubiesen sido estipulados por Tratados ó concedidas á Agentes consulares de otras naciones.

Art. 12. Este Tratado, según se halla extendido en 12 artículos será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta capital en el término de un año ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. A. el Regente de España y de la República Oriental del Uruguay lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos en Montevideo á los 19 días del mes de Julio del año del Señor 1870.—Carlos Créus.—Lugar del sello.—Adolfo Rodríguez.—Lugar del sello.

Protocolo firmado entre España y la República Oriental del Uruguay el día 22 de Agosto de 1882.

En Montevideo, á los 22 días del mes de Agosto del año 1882, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República S. S. D. Manuel Llorente y Vázquez, Encargado de Negocios de España, y S. E. el Doctor D. Manuel Herrera y Obes, Ministro del ramo, manifestaron que deseando regularizar las relaciones políticas entre los Estados que respectivamente representan, colocándolas en el pie de la más perfecta y amistosa cordialidad, y en el interés de allanar todas las dificultades que actualmente se oponen á estos sinceros propósitos de ambas Partes y prevenirlas en lo posible para lo sucesivo autorizados competentemente por sus Gobiernos, convenían en lo siguiente:

1.º Ambas Partes dan por terminadas definitivamente las reclamaciones diplomáticas entabladas por la Legación de S. M. Católica con motivo de la desaparición del individuo D. Manuel Sánchez Caballero y muerte de D. Silverio Sarracina y de los incidentes relativos á la visita hecha por la Capitanía del puerto al bergantín español *Rita* y á la domiciliaria practicada por la Comisión de Salubridad en la habitación del español Laureiro, dejando á las Autoridades judiciales la libre continuación de las causas que fueren de sus respectivas competencias, con sujeción á la legislación del país.

2.º Eso no obstante, S. E. el Presidente de la República interpondrá los respetos y consideración de su alta posición cerca del Tribunal Superior de justicia para obtener de su autoridad suprema que quiera recomendar á los Juzgados inferiores que conciben en aquellas causas que continúen y activen cuanto sea compatible con los procedimientos establecidos por la ley la pronta terminación de dichos asuntos.

3.º S. E. el Sr. Presidente de la República hará igual interposición cerca del Cuerpo Legislativo á fin de que tenga lugar la ratificación del Tratado de Paz y Amistad celebrado en 1860 entre la República y la España y sometido á su deliberación con ese objeto.

4.º Para el caso de que dicha ratificación tenga lugar, y con el interés de hacer desaparecer las dudas y temores que hasta hoy han suscitado los términos ambiguos y absolutos en que están concebidos los artículos 4.º y 5.º de dicho Tratado, ambas Partes contratantes han convenido en que, en el ca-

so supuesto, la obligación impuesta á la República por los referidos artículos, quede limitada á la cifra de 300.000 pesos.

5.º Dicha cantidad será representada por títulos de la Deuda pública denominada *Consolidados de 1882*, con interés de 5 por 100 anual y 2 por 100 de amortización, cuyo servicio empezará á tener lugar un año despues de canjeadas las ratificaciones, haciéndose el de intereses como se efectúa el de las demás deudas internas y el de amortización por semestres vencidos.

6.º Los títulos referidos se entregarán al Agente diplomático de España en Montevideo á los seis meses del canje de las ratificaciones del antedicho Tratado, bajo la más formal y solemne constancia, desde cuyo momento la República queda desligada de toda obligación y responsabilidad por tal concepto.

7.º Es á cargo exclusivo de la referida Legación hacer el reparto de aquella Deuda entre los que tuviesen derecho á ella, debidamente justificado á satisfacción de la Legación, adoptando el sistema, método y formas que juzgue conveniente, bajo su sola responsabilidad.

8.º Una vez practicada esa operación, la Legación participará al Gobierno por el órgano respectivo el haberla terminado, acompañando esa noticia de todos los documentos justificativos del crédito satisfecho por la República y á que se refieren los artículos 4.º y 5.º del Tratado.

9.º El presente Protocolo se considerará como parte integrante del Tratado de Paz y Amistad entre los dos países en lo relativo á dichos artículos 4.º y 5.º

En fe de lo cual firman el presente en dos ejemplares y le ponen sus sellos respectivos.—Manuel Llorente.—Lugar del sello.—Manuel Herrera y Obes.—Lugar del sello.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Será entendido que el 2 por 100 de amortización á que se refiere el art. 5.º tendrá el carácter acumulativo y se hará al sorteo.

En fe de lo cual firman el presente artículo adicional como complemento de la estipulación del referido art. 5.º, y le ponen sus sellos en Montevideo á los 30 días del mes de Setiembre de 1882.—Manuel Llorente.—Lugar del sello.—Manuel Herrera y Obes.—Lugar del sello.

Acta de canje.

Reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay S. S. D. Manuel Llorente y Vázquez, Encargado de Negocios de España, y S. E. el Sr. Dr. don Manuel Herrera y Obes, Ministro del ramo, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad entre esta República y el Reino de España, ajustado y firmado por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de Montevideo el día 19 de Julio de 1870, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, leídos como corresponde los instrumentos de ratificación del referido Tratado, y habiendo manifestado su conformidad

en todo lo estipulado, se verificó en seguida su canje en la forma de estilo, declarando previamente que aunque en el art. 12 del Tratado se estipuló que las ratificaciones se canjearían en el plazo de un año ó antes si fuere posible, el tiempo trascurrido sin efectuarlo ha sido por causas independientes de la voluntad de ambos Gobiernos, y en nada desvirtúa la fuerza y vigor del mencionado Pacto Internacional firmado el 19 de Julio de 1870.

Los infrascritos Plenipotenciarios declaran además que el Protocolo de 22 de Agosto próximo pasado fijando el límite máximo de la Deuda á que se refieren los artículos 4.º y 5.º, así como las condiciones de pago, se considerará como parte integrante del Tratado cuyo canje acaba de verificarse.

En fe de lo cual los Sres. Plenipotenciarios hicieron labrar la presente acta por duplicado, y cuyos ejemplares firmaron y sellaron con sus sellos en Montevideo á los nueve días del mes de Octubre del año 1882.—Manuel Llorente.—Lugar del sello.—Manuel Herrera y Obes.—Lugar del sello.

Para los efectos á que se refieren los artículos 6.º y 7.º del preinserto Tratado de 19 de Julio de 1870, se previene que su ratificación fué publicada en Montevideo en el periódico oficial de la República Oriental del Uruguay el día 9 de Setiembre de 1882.

(Gaceta 28 Enero 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia que suspendan hasta nueva orden las autorizaciones de embarque de obreros en los ferrocarriles con cargo al crédito que por el Gobierno de S. M. se había destinado á aquel objeto.

Zaragoza 11 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

REEMPLAZOS.

Según la zona militar vigente, corresponde el ingreso de los reclutas disponibles de los pueblos del partido de Caspe al batallón Depósito de Fraga, provincia de Huesca.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de aquel partido hagan saber á los reclutas disponibles, destinados á dicho batallón, se presenten al Jefe del mismo durante el mes de Marzo próximo.

Zaragoza 12 de Febrero de 1883.—Pedro A. Herrero.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

COMISION PROVINCIAL.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE DICIEMBRE DE 1882.

MANICOMIO PROVINCIAL.

Explanación, cerramiento y carpintería de taller del cuartel de tranquilos. (Sección de mujeres).

| | Pesetas. Cts. |
|--|-----------------|
| Por 1.044 jornales..... | 2.499'57 |
| A D. Nicolás Gracia por 302 caballetes sencillos..... | 113'25 |
| A la señora viuda de D. M. Gracia por 1.008 kilos de yeso..... | 11'54 |
| A D. Antonio Lopez por 162 cargas de ladrillo..... | 405 |
| A D. Félix Gimeno por 153 quintales de cal..... | 198'90 |
| TOTAL..... | 3.228'26 |

Zaragoza 12 de Febrero de 1883.—El Vicepresidente, Eduardo Naval.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION SEXTA.

En virtud de las disposiciones del Gobierno, consignadas en la Real orden de 15 de Julio último é Instrucción de 28 del mismo para su ejecución y cumplimiento, se propone este Ayuntamiento proporcionar trabajos de obras públicas en que poder dar ocupación por algunos meses á la clase jornalera de esta villa. Al efecto ha instruido el oportuno expediente en que consta el proyecto de la carretera municipal de Sos á Sofuentes, en una longitud de 11.105 metros; la de circumbalación y paseo de la población, de 1.057 metros, y la reparación del camino rural que desde la misma dirige á Cáseda, de 3.410 metros. Además contiene la memoria, planos y presupuestos facultativos que quedan expuestos al público en la Secretaría municipal desde esta fecha, por término de 15 días, á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que gusten examinarlos, y presentar por escrito las observaciones ó reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Sos 8 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Florencio Legaz.

Hallándose comprendido entre los mozos del actual reemplazo el vecino de este pueblo José Cortés y Oruj, y no habiéndose presentado al acto de la declaración de soldados, á pesar de haberle pasado la correspondiente cédula de citación á domicilio, é ignorándose su actual paradero, se le cita, llama y emplaza por medio del presente, para que el día 17 de los corrientes se persone en esta Alcaldía para emprender la marcha á la capital en calidad de sol-

dato; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Castiliscar 10 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Domingo Arceiz.

Habiendo sido incluido en el reemplazo del Ejército de este año el mozo Blas Bueno Perez, el que obtuvo el núm. 3, é ignorando su existencia, se reclama por esta Alcaldía para el día 14 de los corrientes con el objeto de ser filiado y verificar su presentación ante la Excma. Diputación.

Calmarza 10 de Febrero de 1883.—El Alcalde, José María Ferrer.—D. S. O., Miguel Sicilia, Secretario.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos anotados á continuación se servirán pagar al contratista del ramo de bagajería de este cantón el primero y segundo trimestre del reparto aprobado por los mismos, para pago de la contrata por el servicio expresado correspondiente al año actual, en el término de seis días, desde la inserción del presente anuncio, ó en otro caso serán apremiados con un plantón de tres pesetas diarias con arreglo á las condiciones estipuladas en el contrato.

Ateca 8 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Ventura Padilla.

Pueblos que se citan.

Berdejo. — Cimballa. — La Vilueña.—Moros.—Monterde.—Munébrega.—Oseja.—Malanquilla.—Torrijo.—Valtorres.—Villalengua.—Terrer.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años económicos de 1872-73 á 1880 á 1881 ambos inclusive, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, á contar desde la fecha, y horas de ocho á doce de sus mañanas.

El Pozuelo 1.º de Febrero de 1883.—El Alcalde, Andrés Cuartero.—P. A. D. A. y J. M., Pedro Perez, Secretario.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años 78 al 79 y de éste al 80, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan examinarlas los vecinos que lo tengan por conveniente los días no feriados.

Malejan 10 de Febrero de 1883.—El Alcalde, P. O., Pedro Martinez, Secretario.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1881 á 1882, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á los efectos del apartado 3.º del art. 161 de la ley municipal vigente.

Illueca 10 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Julian Gaspar.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año 1880-81, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, para que puedan examinarlas los contribuyentes que lo tengan por conveniente.

Tierva 9 de Febrero de 1883.—El Teniente Alcalde, Fermin Blasco.—El Secretario, Mariano Muñoz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE MARZO DE 1883.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales a fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

| NOMBRE DEL COMPRADOR. | DOMICILIO. | CLASE y nombre de la finca. | TÉRMINO MUNICIPAL en que radica. | Procedencia. | Libro y fólío de la cuenta corriente. | Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos. | IMPORTE de éstos. Ptas. Cs. |
|-------------------------------|---------------|-----------------------------|----------------------------------|--------------|---------------------------------------|--|-----------------------------|
| D. Jorge Aparicio..... | Escatrón. | Campo. | Escatrón. | Clero. | 10 | 18 | 125.26 |
| Juan Aure..... | Zaragoza. | Id. | Zaragoza. | Id. | 174 | » | 176.25 |
| Estanislao Mayoral..... | Bisimbre. | Id. | Bisimbre. | Id. | 176 | » | 177.50 |
| Dionisio Gimenez..... | Borja. | Id. | Idem. | Id. | 177 | » | 42.50 |
| Wenceslao Latorre..... | La Almunia. | Casa. | La Almunia. | Id. | 257 | 17 | 63 |
| Amado García..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 258 | » | 66.25 |
| Mariano Espanol y otro..... | Zaragoza. | Molino. | Roden. | Id. | 259 | » | 130.54 |
| Los mismos..... | Idem. | Campo. | Idem. | Id. | 260 | » | 50.66 |
| Pedro Burillo..... | Jaulin. | Un vago. | Jaulin. | Id. | 262 | » | 4.56 |
| Juan Blasco..... | Sediles. | Campo. | Sediles. | Id. | 263 | » | 23.75 |
| Joaquin del Rio..... | Idem. | Id. | Villalba. | Id. | 264 | » | 12.22 |
| Manuel Palos Blesa..... | Quinto. | Casa. | Quinto. | Id. | 265 | » | 43.75 |
| Ventura Palos..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 266 | » | 40.50 |
| Inocencio Sebias..... | Idem. | Dos corrales. | Idem. | Id. | 267 | » | 48.77 |
| Angel Lera..... | Tauste. | Campo. | Tauste. | Id. | 268 | » | 312.50 |
| Francisco Lacosta y otro..... | Roden. | Id. | Roden. | Id. | 269 | » | 25.32 |
| Lorenzo Royo..... | Nigüella. | Id. | Arándiga. | Id. | 270 | » | 17.50 |
| Mariano Simón..... | Tauste. | Id. | Tauste. | Id. | 271 | » | 153.75 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 272 | » | 31.25 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 273 | » | 81.25 |
| Marcos Amaré..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 274 | » | 201.26 |
| Leonardo Ortiz y otro..... | Brea. | Id. | Brea. | Id. | 275 | » | 150.04 |
| Pedro Aisa..... | Las Pedrosas. | Campo. | Luna. | Id. | 276 | » | 337.50 |
| Andrés Unzué..... | Ejea. | Id. | Idem. | Id. | 277 | » | 281.25 |
| José Millan..... | Mediana. | Campo. | Mediana. | Id. | 279 | » | 31.50 |
| Blas Moliner..... | Luna. | Campo. | Luna. | Id. | 281 | » | 16.25 |
| Feliciano Gabas..... | Mediana. | Campo. | Mediana. | Id. | 285 | » | 12.75 |
| Clemente Colón..... | Luna. | Huerto. | Luna. | Id. | 286 | » | 15 |
| León Iturrealde..... | Idem. | Campo. | Idem. | Id. | 287 | » | 62.50 |
| Mariano Simón..... | Tauste. | Id. | Tauste. | Id. | 291 | » | 80 |
| Benito Ostari..... | Arándiga. | Id. | Arándiga. | Id. | 292 | » | 20.51 |
| Marcelino Ena..... | Daroca. | Id. | Daroca. | Id. | 293 | » | 36.25 |
| Mariano Beltran..... | Moyuela. | Casa. | Moyuela. | Id. | 294 | » | 122.50 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 295 | » | 28.75 |
| Sebastian Peralta..... | Monegrillo. | Id. | Monegrillo. | Id. | 296 | » | 81.25 |

(Se continuará.)

IMPRESA DEL HOSPICIO.